

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2717/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2717/2019	
Comisionado Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>4 de septiembre de 2019</b>	Sentido: <b>MODIFICA</b>
Sujeto obligado:	<b>Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: <b>0315600020519</b>
Solicitud	<i>"Solicito copia del contrato con anexos que celebró el instituto para rentar el inmueble ubicado en Av. José María Izazaga 89, colonia Centro, Cuauhtémoc, desde enero de 2019." [SIC]</i>	
Ampliación	<i>12 de junio de 2019</i>	
Respuesta	<i>"... Recibida su solicitud a efecto de hacer efectivo un trámite expedito se solicitó información a la Coordinación de Asuntos Jurídicos quien entregó contrato de arrendamiento vigente del 1. de abril al 31 de diciembre de 2019, cláusula Segunda, respecto de los anexos al contrato se señaló que el instrumento jurídico en cita no cuenta con anexos como puede desprenderse del propio clausulado." ..." [SIC]</i>	
Recurso	<i>Me adjuntaron contrato de arrendamiento, pero está testada información pública ya que no me dejaron ver quién es la empresa arrendadora ni el representante legal, datos que deben ser públicos.</i>	
Resumen de la resolución	<p>Se considera la entrega incompleta de la información en virtud de que el sujeto obligado remite el contrato solicitado en versión pública, sin embargo existe una clasificación equivocada de información que no es considerada como datos personales.</p> <p>Se analiza que información es susceptible de ser clasificada como confidencial</p> <p>Se establece que el agravio hecho valer por el ahora recurrente consiste en la clasificación indebida de la información entregada respecto a el nombre de una persona moral y su representante legal.</p> <p>Se determina como parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente en virtud de que en efecto la información correspondiente al nombre de la persona moral no constituye datos personales, en consecuencia se instruye a MODIFICAR su respuesta a efecto de proporcionar el contrato en versión pública atendiendo únicamente a la clasificación en modalidad de confidencial respecto de los datos personales que contiene.</p>	

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2717/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. CONTROVERSIA.	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
SEXTO. RESPONSABILIDAD	11
RESOLUTIVOS	12

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 3 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0315600020519; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

*"Solicito copia del contrato con anexos que celebró el instituto para rentar el inmueble ubicado en Av. José María Izazaga 89, colonia Centro, Cuauhtémoc, desde enero de 2019." [SIC]*

**II. Ampliación de plazo para responder.** Con fecha 26 de junio de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 26 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, a través de la Unidad de Transparencia respondió con el oficio número ISCDF-DG-UT-2019-0333 lo siguiente:

*"...  
Recibida su solicitud a efecto de hacer efectivo un trámite expedito se solicitó información a la Coordinación de Asuntos Jurídicos quien entrego contrato de arrendamiento vigente del 1. de abril al 31 de diciembre de 2019, cláusula Segunda, respecto de los anexos al contrato se señaló que el instrumento jurídico en cita no cuenta con anexos como puede desprenderse del propio clausulado."  
..." [SIC]*

Asimismo remite **Contrato ISCDFMR-05/2019-07** constante en 13 fojas, de manera electrónica y en versión pública.

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 20 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta**

*Me inconformo ante el contrato de arrendamiento que la dependencia adjuntó. Si bien es el que solicité ellos me están testando la información pública. Me inconformo ante esta versión pública que ellos hicieron.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

*Me adjuntaron contrato de arrendamiento, pero está testada información pública ya que no me dejaron ver quién es la empresa arrendadora ni el representante legal, datos que deben ser públicos.*

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

*El agravio es que en la versión pública de este contrato que me adjuntaron, está tachado quién es la empresa y su representante legal. Ambos datos deben ser públicos...” [SIC]*

**IV. Admisión.** El 1 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2717/2019.

El 2 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace constar que esta ponencia con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver el fondo de la controversia, en vía de diligencias para mejor proveer, se solicitó al sujeto obligado remitiera *copia simple, integra y sin testar dato alguno de la información del contrato materia de la presente solicitud de información.*

**V. Manifestaciones y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta escrito con oficio número ISCDF-DG-UT-2019-0428, recibido el 13 de agosto de 2019, presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto por medio del cual el sujeto obligado realizan manifestaciones, proporciona correo electrónico y señala pruebas, en los que se advierte que se reitera el sentido de su respuesta.

**Cierre de instrucción.** Mediante mismo acuerdo, se hizo constar que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, se tiene por presentado al sujeto obligado formulando manifestaciones, se hace constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho de realizarlas con posterioridad, asimismo, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de los hechos.**

La parte recurrente solicitó información sobre copia del contrato con anexos que celebró el instituto para rentar el inmueble ubicado en Av. José María Izazaga 89, colonia Centro, Cuauhtémoc, desde enero de 2019

El sujeto obligado respondió entregando contrato vigente en versión publica.

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló como las razones que motivaron su interposición

*“Me adjuntaron contrato de arrendamiento, pero está testada información pública ya que no me dejaron ver quién es la empresa arrendadora ni el representante legal, datos que deben ser públicos.”*

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de

Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 26 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 27 de junio, esto es al día hábil del cómputo del plazo, es decir el día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Controversia.**

Este Instituto determina que, derivado de las manifestaciones realizadas en su escrito de interposición de recurso de revisión, la controversia a resolver por este Pleno, es **determinar si la información proporcionada en versión pública es protege datos personales** y en consecuencia si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>2</sup>.**

Una vez definida la información que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente, este Instituto considera necesario analizar la procedencia de la entrega de versión pública de documentos solicitados.

A este respecto, el artículo 27 de la Ley establece que siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, partiendo de lo anterior, resulta necesario advertir que la información confidencial es susceptible de ser protegida y resguardada en todo momento, **independientemente de que si la información es proporcionada de manera electrónica, reproducida en forma digital o física, e incluso en consulta directa.**

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado, señaló que localizó la información solicitada en el contrato de arrendamiento marcado con el número ISCDF/AR-05/2019-07 y el cual remite en versión publica testando la información considerada como confidencial por ser datos personales.

---

<sup>2</sup> Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Al respecto, el artículo 216 de la Ley dispone que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o información deba ser clasificada el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información. De tal forma, la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Ahora bien, el artículo 186 de la Ley de Transparencia señala:

**Capítulo III**  
**De la Información Confidencial**

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En el caso que nos ocupa, este Instituto advierte que los datos que el sujeto obligado testó en la elaboración de versiones públicas del Contrato ISCDF/AR-05/2019-07 por tratarse de datos personales confidenciales fueron: Nombre de la inmobiliaria, nombre del representante legal y el número de folio de su credencial de elector, números de testimonio de la Escritura Pública, fecha y datos de localización.

La Ley de Transparencia establece en su artículo 6 fracción XII señala que se entenderá como Datos Personales cualquier información concerniente a una **persona física, identificada o identificable**

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que es la que tiene entre sus objetivos **regir el tratamiento lícito y protección de los datos personales y señala en su artículo 3, en sus fracciones IX y X que se entenderá por:**

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

**X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

De tal forma, este Instituto estima procedente la elaboración de versiones públicas de la información que pone a disposición del particular el sujeto obligado por contener datos personales confidenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley. No obstante, toda vez que el sujeto obligado testó información correspondiente a nombre de una **persona moral** y escrituras públicas, se determina que estas **no forman parte de la información clasificada en su modalidad de confidencial.**

Derivado del análisis anterior, se observa que el sujeto obligado detenta la información solicitada, proporciono en versión publica pero testo información que no corresponde con la clasificada como confidencial por contener datos personales, por lo tanto se advierte que **el sujeto obligado estaba en posibilidad de entregar la información**, toda vez que forma parte de su archivo documental vigente, por lo tanto no se advierte impedimento legal para proporcionarla, tal y como lo señala la Ley de Transparencia, salvo las que en materia de protección de datos personales se deban observar, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En consecuencia se determina como **parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez **que la información proporcionada es incompleta**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Se realizara una nueva clasificación en su modalidad de confidencial, de los datos personales que pueda contener el Contrato ISCDF/AR-05/2019-07 y se remitirá al ahora recurrente en la modalidad solicitada.*

#### **SEXTO. Responsabilidad.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.2717/2019**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/JMVL**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**